

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por EDGAR ARTURO GARCÍA MEDINA contra: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y otro, junto con las anteriores solicitudes de adición y pronunciamiento acerca del recurso presentado. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de octubre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de octubre de Dos Mil Veintidós.**

Por auto de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de las entidades demandadas.

Quien apodera a la parte actora solicitó la adición señalando que se debe incluir *“la indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones dinerarias, conforme a lo dispone el artículo 1617 del Código Civil.”*

El Art. 287 del Código General del Proceso, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1º y 3º: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

Frente al caso analizado, es dable recordar que, según lo prevé el Art. 306 del Código General del Proceso: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*

En ese orden de ideas, en la sentencia de primer grado adiada 31 de octubre de 2018, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, se dispuso condenar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación proporcional convencional a partir del 17 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$2.881.890,<sup>00</sup>, indexación, más las costas procesales y menos los aportes a salud. Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto la decisión de primera instancia, ni la sentencia del superior jerárquico dictaminó condena alguna por concepto de la *“indemnización por mora en obligaciones de dinero”* contenida en el Art. 1.617 del Código Civil, ni tal pretensión pronunciada ahora de manera anti-procesal y a destiempo puede ser objeto de debate en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En otras palabras, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente al pedimento de los intereses moratorios de naturaleza civil

(Art. 1.617 C. C.), que ni siquiera fue propuesto como pretensión en la demanda inicial, en razón a ello no podía haber pronunciamiento alguno en la sentencia de instancia y de cara a ese hecho, a la parte demandante le estaba vedado solicitar adición o complementación de la sentencia, ni interponer recurso de apelación y menos en el cumplimiento de sentencia pedir la adición al auto de mandamiento ejecutivo.

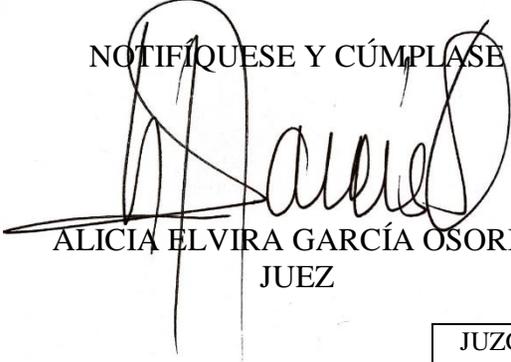
Finalmente, en lo que atañe a la petición del apoderado de la parte demandante acerca del pronunciamiento del recurso interpuesto por quien apodera a la entidad demandada, se divisa que aún no se ha surtido la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral, por consiguiente se dispondrá que por rol secretarial se surta la misma y una vez vencido los términos de ley, se continuará el trámite procesal pertinente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Negar por improcedente la petición de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.
2. Surtir por rol secretarial la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral, vencido el término de traslado según las voces del Art. 612 C.G.P., se continuará el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 07 de octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°164  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo